



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 076-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 29 de marzo de 2025, a las 19h30.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 076-2025-TCE

Tema: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025, de 06 de marzo de 2025, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual resolvió inadmitir por improcedente el recurso de impugnación presentando por la referida alianza política. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de marzo de 2025 a las 23h18, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección info.reto2024@gmail.com, con el asunto: “*SOLICITUD DE REQUERIMIENTO*”, que contenía un (01) archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en veintisiete (27) páginas, firmado electrónicamente por el señor Francisco José Estarellas Solís, quien afirmó comparecer como procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, y su abogado patrocinador Gino Pinela Alvarado, mediante el cual presentó un



Causa Nro. 076-2025-TCE

recurso subjetivo contencioso electoral, y en calidad de anexo, dos archivos en formato PDF¹ y uno en formato JPEG (Fs. 1-17 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 076-2025-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de marzo de 2025 a las 09h54, según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 22-24).

3. Mediante auto de 11 de marzo de 2025 a las 10h00, el juez sustanciador de la causa dispuso al recurrente que en el plazo de dos (02) días aclare y complete su escrito inicial de conformidad con Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 25-26).

4. El 12 de marzo de 2025 a las 18h54, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2025-1302-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos quinientas treinta y dos (532) fojas que incluyen dos soportes ópticos, a través del cual remitió el expediente relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025 (Fs. 30-582 vta.).

5. El 13 de marzo de 2025 a las 23h49 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en veintiún (21) fojas, suscrito por el señor Francisco Estarellas Solís y el abogado Gino Pinela Alvarado; y, en calidad de anexos cuarenta y siete (47) fojas con el cual aclaró y completó su recurso (Fs. 583-651).

6. El 19 de marzo de 2025 a las 15h00, el juez subrogante² admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en la causal 7 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 655-656).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

¹ Uno de los cuales correspondió a la causa Nro. 075-2025-TCE, motivo por el cual no se incorporó al expediente.

² Con Acción de Personal Nro. 077-TH-TCE-2025, se resolvió la subrogación en funciones, como juez principal, al abogado Richard González Dávila para efecto de las actuaciones jurisdiccionales desde el 17 de marzo de 2025 hasta el 20 de marzo de 2025 (fs. 654)



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

7. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: “[c]onocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

8. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece en el numeral 7 del artículo 269, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá interponerse en los siguientes casos: “(...) 7. Declaración de nulidad de la votación”.

9. Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en una sola instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33.

2.2. Legitimación activa

10. El artículo 244 del Código de la Democracia y el artículo 14 del RTTCE establecen que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley, las “alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales”. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Francisco José Estarellas Solís, en su calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, por consiguiente, el recurrente se encuentra legitimado para interponer dicho recurso.

2.3. Oportunidad

11. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del RTTCE establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. La Resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 06 de marzo



de 2025 y notificada al hoy recurrente el mismo día, conforme consta de la razón sentada por el secretario del Consejo Nacional Electoral³. En tanto que, el recurrente ingresó el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal el 09 de marzo de 2025, presentándolo de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple con los requisitos de forma previstos en el Código de la Democracia y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración

12. El recurrente refiere que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025, emitida el 06 de marzo de 2025 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual inadmitió en sede administrativa el recurso presentado contra la Resolución Nro. PLE-CNE-4-1-3-2025, adoptada el 01 de marzo de 2025, cuyo efecto fue negar la objeción presentada contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-24-2-2025-ASAMBLEISTAS-NACIONALES de 24 de febrero de 2025, puesto que no se probó la configuración de causales para declarar la nulidad de las votaciones correspondiente a la dignidad de asambleístas nacionales.

13. Señala que el Consejo Nacional Electoral, vulneró el derecho constitucional de participación al inadmitir por improcedente, el recurso de impugnación presentado en sede administrativa, dado que no podía haberse alegado falta de ley para garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales y la protección de los derechos subjetivos de los administrados. Agrega que lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025, no guarda conformidad con la aplicación de la ley electoral y disposiciones constitucionales, generándose un acto resolutivo electoral que carece de eficacia jurídica de conformidad al artículo 424 de la CRE.

14. Asimismo, menciona que la coordinación jurídica del Consejo Nacional Electoral recomendó inadmitir la objeción presentada, argumentando que se debieron adjuntar pruebas. No obstante, insiste en que las mismas constaban en el expediente de manera digital, pruebas que no fueron ni evaluadas ni verificadas, lo cual transgredió los principios constitucionales

³ Fs. 560.



que fortalecen la identidad democrática. Igualmente, indica que se demostró la existencia de diferencias entre los sufragantes, configurándose de este modo la causal 3 del artículo 143 del Código de la Democracia

15. Añade que en 489 Juntas Receptoras del Voto existen inconsistencias numéricas relacionadas entre las diferentes dignidades, configurándose una diferencia en el dato total de sufragantes entre una o varias dignidades, conforme al detalle y el acta computada en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR". Adicionalmente, arguye que la variación en el registro del total de sufragantes constituye un vicio administrativo que no ha sido subsanado por parte del órgano competente, ante lo cual han solicitado en todas las instancias la corrección, imbuyendo la relación causal de nulidad del acto administrativo que perfeccionó los resultados numéricos nacionales y certificación del fin de los escrutinios.

16. En el escrito de aclaración, el recurrente señala que presenta este recurso de nulidad de las votaciones debido a la inconsistencia en 489 actas, fundamentándose en el artículo 269, numeral 6⁴, del Código de la Democracia. Agrega que la nulidad absoluta de las votaciones se configura por la existencia de inconsistencias graves en el registro de sufragantes y los datos del padrón electoral, lo cual, a su criterio, vulneró los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en el proceso electoral. Por tanto, considera que dicha nulidad es insubsanable.

17. Como pretensión solicita que este Tribunal declare la nulidad de las votaciones correspondientes a las 489 actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto que participaron en la elección de asambleístas nacionales durante las Elecciones Generales del 09 de febrero de 2025.

3.2. Análisis jurídico del caso

18. El Código de la Democracia prevé cuáles son las instancias administrativas ante el Consejo Nacional Electoral. Así, los sujetos políticos pueden presentar reclamaciones en los términos del artículo 237, así como tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos recursos pueden ser presentados ante el

⁴ El recurrente refiere el artículo 269.6 de la Ley s/n, publicada en Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009, que establece "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: 6. Declaración de nulidad de la votación."



mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso, conforme establece el artículo 239 de la norma electoral.

19. La petición de corrección procede cuando las resoluciones emitidas por las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones sean nulas. Se presentan ante las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral, según lo dispone el artículo 241 del Código de la Democracia.

20. Por su parte, el artículo 242 *ibídem*, sobre el recurso de objeción, determina que se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios, el cual se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso. A este recurso se deben adjuntar las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

21. Con respecto a la impugnación, el artículo 243 de la ley electoral señala que procede en contra de las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones y que son resueltas por el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. Respecto a estas resoluciones, pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta ley ante el Tribunal Contencioso Electoral.

22. Conforme prescribe el artículo 141 del Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral realizar el escrutinio nacional y proclamar los resultados de las elecciones, lo cual consiste en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales y de las circunscripciones especiales en el exterior, con la finalidad de verificar los resultados y corregir, de ser el caso, las inconsistencias que se presenten. El órgano administrativo electoral podrá disponer que se realicen las verificaciones y comprobaciones que considere necesarias, y luego proclamará los resultados definitivos.

23. En la sesión ordinaria Nro. 008-PLE-CNE-2025, de 14 de febrero de 2025, se instaló la Audiencia Pública Nacional de Escrutinio de las Elecciones Generales 2025, para las dignidades de presidenta o presidente de la República, vicepresidenta o vicepresidente de la República, asambleístas nacionales, asambleístas del exterior y representantes ante el



Parlamento Andino, así como para el examen de las actas de escrutinio levantadas por las juntas provinciales electorales y especial del exterior⁵.

24. Mediante los memorandos números CNE-CNTPE-2025-0544-M de 13 de febrero de 2025 (Fs. 164), CNE-CNTPE-2025-0567-M de 17 de febrero de 2025 (Fs. 238 y vta.), y CNE-CNTPE-2025-0606-M de 23 de febrero de 2025 (Fs. 360 y vta.), el coordinador técnico de procesos electorales del Consejo Nacional Electoral entregó, para conocimiento del Pleno del órgano administrativo electoral, los resultados preliminares de las provincias y circunscripciones especiales del exterior que culminaron el procesamiento de actas de escrutinio en las Elecciones Generales 2025.

25. El 18 de febrero de 2025, con Memorando Nro. CNE-SG-2025-1103-M se puso en conocimiento de la presidenta y de la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, la reclamación presentada por el procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, en la que solicitó que se verifique el número de sufragantes constantes en el padrón electoral, por no ser igual al registro total de votantes del padrón electoral y se declare la nulidad del escrutinio, con fundamento en la causal tercera del artículo 143 del Código de la Democracia⁶.

26. Con Informe Jurídico Nro. 020-DNAJ-CNE-2025 de 22 de febrero de 2025⁷, la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el análisis jurídico de la reclamación presentada, señala que *"en el presente caso el reclamante no adjunta ninguna acta en su reclamación ni señala alguna inconsistencia específica"*. Añade que la reclamación de recuento dentro de la audiencia pública de escrutinio se basa en las causales del artículo 138 del Código de la Democracia, las cuales no fueron mencionadas ni demostradas por el reclamante. Explicó la diferencia entre registro electoral y padrón electoral, y con respecto a la nulidad de escrutinio, refirió que tampoco ha sido alegada ni demostrada. Por tal motivo, recomendó negar la reclamación presentada.

27. El 24 de febrero de 2025 con Memorando Nro. CNE-SG-2025-1203-M, se puso en conocimiento de la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, la reclamación presentada por el procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, en la que solicitó la nulidad del escrutinio de las actas 70833, Junta 006M, parroquia Puntilla/Satélite, cantón Samborondón, provincia de Guayas, de la dignidad de

⁵ Fs. 30- 162.

⁶ Fs. 407-410 vta.

⁷ Fs. 433-438.



presidente, asambleístas y parlamentarios andinos, por inexistencia de firmas del presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, con fundamento en el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia⁸.

28. Con Informe Jurídico Nro. 022-DNAJ-CNE-2025 de 24 de febrero de 2025⁹, la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, al efectuar el análisis jurídico de la reclamación presentada, señaló que, de acuerdo al informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales *“una vez revisadas las 3 actas motivo del recurso de reclamación, las mismas fueron validadas (...) cuentan con firmas de los cuatro Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, y Delegados de las Organizaciones Políticas, en la página final del acta”*. Por tal motivo, recomendó negar la reclamación presentada, por cuanto no presentaron pruebas que demuestren que se configura alguna de las causales para declarar la nulidad del escrutinio.

29. Constan las certificaciones emitidas por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, de 24 de febrero de 2025, en las que certifica que no existen reclamaciones pendientes de resolver con relación a las dignidades de presidente y vicepresidente de la República, asambleístas nacionales, asambleístas por el exterior y parlamentarios andinos, de las Elecciones Generales de 09 de febrero de 2025¹⁰. En consecuencia, al haberse atendido todas las reclamaciones presentadas por los sujetos políticos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por unanimidad, resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas nacionales, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-24-2-2025-ASAMBLEISTAS-NACIONALES¹¹, acto administrativo notificado a las organizaciones políticas con Oficio Nro. CNE-SG-2025-000128-Of el 24 de febrero de 2025¹².

30. La referida resolución fue objetada por el procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, con fundamento en los siguientes argumentos: **i)** inconsistencias en el registro electoral; **ii)** vulneración de los derechos de los ciudadanos y la seguridad jurídica; **iii)** falta de motivación; **iv)** inconsistencias numéricas; **v)** omisiones del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, solicitó rectificar los resultados proclamados, declarar las

⁸ Fs. 439-446 vta.

⁹ Fs. 457- 461 vta.

¹⁰ Fs. 462-463.

¹¹ Fs. 464-470.

¹² Fs. 471-472.



nulidades que correspondan conforme al artículo 143.3 del Código de la Democracia y revisar las urnas de las actas materia de la objeción (117)¹³.

31. Mediante Informe Técnico Nro. 004-DNPE-NAC-PA-2025 de 28 de febrero de 2025¹⁴, la Dirección Nacional de Procesos Electorales realizó la revisión de 117 actas de escrutinio de la dignidad de asambleístas nacionales, conforme lo solicitado por el procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33. El informe concluyó que, en 98 de las actas, no hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio, y que en 19 actas solo existe una diferencia menor al 1%. Asimismo, verificaron que todas las actas cuentan con las firmas del presidente y secretario de la junta. Por tanto, el informe determinó que las actas objetadas no incurrieron en los numerales 1 y 2 del artículo 138 del Código de la Democracia.

32. Con Informe Jurídico Nro. 035-DNAJ-CNE-2025 de 28 de febrero de 2025¹⁵, la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral realizó las siguientes precisiones: **a)** según el informe técnico, las 117 actas fueron válidas, no presentaron inconsistencias numéricas ni falta de firmas, a pesar de que el peticionario no señaló que las actas se enmarquen en las causales del artículo 138 de la ley electoral; **b)** no es procedente declarar nulidades conforme al artículo 143.3 del Código de la Democracia, ya que no es aplicable al caso concreto, y señaló la diferencia entre registro y padrón electoral; además, indicó que el peticionario no demostró con pruebas que las actas de instalación y escrutinio objetadas presenten suplantación, alteración o falsificación; **c)** en cuanto a la verificación de urnas, la petición no se basó en las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia. Concluyó que el órgano administrativo electoral no puede declarar la nulidad del escrutinio ni disponer un recuento por un requerimiento que no se enmarca en las causales previstas en la ley. En consecuencia, recomendó negar la objeción presentada.

33. Este criterio fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-1-3-2025 de 01 de marzo de 2025¹⁶, y notificada el mismo día con Oficio Nro. CNE-SG-2025-000158Of, conforme consta de la respectiva razón¹⁷. Dicha resolución fue impugnada por el procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, quien señaló como argumento de la impugnación que no es necesario adjuntar actas para

¹³ Fs. 474-482.

¹⁴ Fs. 485-514 vta.

¹⁵ Fs. 516- 527.

¹⁶ Fs. 528-539 vta.

¹⁷ Fs. 540-541.



ejercer el derecho de objeción, aunque lo hizo en formato digital. Solicitó que, al haber demostrado los errores cometidos, se deje sin efecto la resolución recurrida y se corrijan las vulneraciones y omisiones reclamadas con relación a la eventual comprobación de causales de nulidad¹⁸.

34. Mediante Informe Jurídico Nro. 038-DNAJ-CNE-2025 de 06 de marzo de 2025¹⁹, la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral señaló que el derecho a recurrir se encuentra sujeto a limitaciones, una de ellas es cumplir los requisitos formales para su presentación. Citó el artículo 243 del Código de la Democracia que establece que, el recurso de impugnación constituye la segunda instancia en sede administrativa sobre las resoluciones que dicten las Juntas Provinciales Electorales. Añade que el Tribunal Contencioso Electoral ya se ha pronunciado respecto a recursos improcedentes e inoficiosos, por lo que recomendó inadmitir el recurso presentado por improcedente; criterio acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025 de 06 de marzo de 2025²⁰ y notificada el mismo día con Oficio Nro. CNE-SG-2025-000167-Of²¹, resolución que fue impugnada ante este Tribunal.

35. El Código de la Democracia define el recurso subjetivo contencioso electoral como aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral, cuando tales decisiones lesionen los derechos de participación, en este caso, de una organización política. Este recurso puede plantearse cuando se pretenda obtener la declaración de nulidad de la votación, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 269 de la ley electoral.

36. El artículo 143 de la norma electoral determina de manera taxativa, los casos en los que procede la declaración de nulidad de las votaciones, así:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;

¹⁸ Fs. 543-544.

¹⁹ Fs. 550-553 vta.

²⁰ Fs. 554-558.

²¹ Fs. 559-560.



4. Si las actas de escrutinio no llevarán ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

37. El recurrente fundamentó su recurso subjetivo contencioso electoral en el numeral 3 del artículo referido *ut supra*. No obstante, para que este Tribunal proceda a revisar el fondo de la pretensión, es necesario que el recurso se haya planteado conforme a lo establecido por la ley. El procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Lista 5-33, interpuso el recurso en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025, con la cual el Consejo Nacional Electoral inadmitió por improcedente el recurso de impugnación presentado contra la Resolución Nro. PLE-CNE-4-1-3-2025, que resolvió la objeción planteada, dejando en firme esta última. Con la interposición del presente recurso, el recurrente pretende, por un lado, retrotraer el proceso y que se revisen las presuntas nulidades alegadas y negadas en una resolución ya firme, y, por otro lado, incluir la revisión de 489 actas, cuando la objeción se centró en 117 actas, intentando incorporar el análisis de actas que no fueron impugnadas oportunamente.

38. La ley electoral es clara al señalar que la impugnación procede únicamente sobre las resoluciones dictadas por las Juntas Provinciales Electorales en relación con las objeciones presentadas. Por lo tanto, al presentar una impugnación sobre una resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la alianza política hizo un uso inadecuado de los recursos previstos por la ley, cuando lo procedente era la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal. En este sentido, la interposición de recursos improcedentes o inoficiosos no interrumpió el cómputo del tiempo para que la resolución en la que se resolvió la objeción cause estado y quede en firme, conforme ya lo ha señalado esta Alta Magistratura²².

39. Cabe indicar que la norma electoral es clara cuando dispone que la función electoral actuará siempre en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, al respeto de la voluntad popular y a la validez de las votaciones. Asimismo, dispone que, en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento de este Tribunal se observarán los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación y presunción de validez de las elecciones.

²² Ver sentencia dictada en la causa Nro. 404-2022-TCE de 12 de diciembre de 2022.



40. En el caso *in examine*, no se han controvertido de manera exitosa los actos de la administración electoral que, a criterio del recurrente, afectan el derecho de participación de la alianza política a la que representa, al no haber adecuado sus actuaciones a los procedimientos clara y previamente dispuestos en la norma electoral para cada caso. Por lo tanto, a este Tribunal le corresponde declarar que la resolución sobre los resultados de la dignidad de asambleístas nacionales de las Elecciones Generales 2025 se torna inatacable e inamovible.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno de este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025, de 06 de marzo de 2025, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor Francisco José Estarellas Solís, en las direcciones de correo electrónico: ginopinela@hotmail.com / fco_estarellas@hotmail.com / bioliffeccuador@gmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / mishellesparaza@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec, así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec



Causa Nro. 076-2025-TCE

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-"F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Mgt. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 29 de marzo de 2025.


Mgt. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
CM



